

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **201635/99**, el cual, contiene la Resolución No. **220-03-02-01-001064 del 13 de noviembre de 2013** que otorgo una concesión de aguas subterráneas a la sociedad **EMPRESA MATADERO REGIONAL DE URABÁ Ltda.**, para consumo doméstico e industrial en cantidad de 5.7 l/s, durante un tiempo de bombeo de 6 horas una vez a la semana, equivalentes a 123.145 litros, a catar del pozo profundo legalizado y ubicado sobre las coordenadas NORTE 1.378.651 ESTE 1.048.233, por un término de diez (10) años (folio 48-52).

Que mediante Resolución No. **200-03-20-01-001119 del 16 de julio de 2008** la Corporación dio por terminada la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. **220-03-02-01-001064 del 13 de noviembre de 2013** (folio 796-797).

Que mediante Oficio No. **200-06-01-01-2657 del 10 de noviembre de 2009** el Subdirector Jurídico Administrativo (e) de la Corporación realizó requerimientos técnicos al titular del permiso ambiental (folio 801).

Que mediante Oficio No. **200-06-012-01-0749 del 23 de octubre de 2015** remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental para lo concerniente con lo dispuesto en el Numera 2º de la Resolución No. **200-03-20-01-001119 del 16 de julio de 2008** (folio 82).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Administración y Gestión Ambiental realizó: **1. Visita de verificación del sellamiento de un pozo el día 16 de octubre de 2009 como consta en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-1218 del 19 de octubre de 2009; 2. Seguimiento documental al expediente como consta en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-2219 del 21 de diciembre de 2016.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las

Resolución

"Por la cual se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente:

"1. Cierre administrativo: Una vez finalizada las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento Administrativo que le dio origen.

2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el Parágrafo 1° del Artículo 2° de la Resolución No. 220-03-02-01-001064 del 13 de noviembre de 2003, establece que el término de la concesión otorgada a la Empresa Matadero Regional de Urabá Ltda. es de diez (10) años; sin embargo, cabe resaltar que el titular del derecho ambiental cambio su denominación social a Frigourabá Ltda. identificada con NIT 800.000.352-1.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo, se infiere que la vigencia del permiso ambiental se produjo hasta el 14 de noviembre de 2013; sin que existiera por parte del titular del permiso, solicitud de prórroga de la concesión.

Por otro lado, con la Resolución No. 200-03-20-01-001119 del 16 de julio de 2008, la Corporación decidió dar por terminada la concesión otorgada, e indicando con el Oficio No. 200-06-01-01-2657 del 10 de noviembre de 2009 al titular del permiso, realizar el respectivo sellado de pozo.

Adicionalmente, se indica que el usuario no se le surte proceso sancionatorio ambiental, no cuenta con ninguna actuación en lo que concierne a la vigencia y obligaciones derivadas del permiso ambiental.

Finalmente, en atención al Principio de Eficacia expuesto en el Numeral 11° del Artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la Corporación considera oportuno archivar del el Expediente No. 201635/99.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar el Expediente No. **201635/99**, el cual, contiene el trámite de concesión de aguas subterráneas de la sociedad **FRIGOURABÁ Ltda.** identificada con NIT 800.000.352-1.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO Notificar la presente Resolución a la sociedad **FRIGOURABÁ Ltda.** identificada con NIT 800.000.352-1., a través de su Representante Legal, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la **Directora General**, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Febrero 16 de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		02-03-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 201635/99